

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VANESSA NINETTE
LUGO OBJIO

Recurrida

EX PARTE

CELENIA OBJIO LARA

Peticionaria

KLCE202300348

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2022RF00780
(603)

Sobre: Declaración
de incapacidad y
designación de
tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2023.

Comparece ante nos la señora Celenia Objio Lara (“Sra. Objio Lara” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 31 de marzo de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Minuta Orden* emitida el 7 de febrero de 2023, notificada el 10 de marzo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* convirtió la *Petición* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor presentada por la señora Vanessa Lugo Objio (“Sra. Lugo Objio” o “Recurrida”) en un procedimiento civil de orden de protección al amparo de la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*, Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.* (“Ley 121-2019”).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El presente caso tiene su origen cuando la Sra. Lugo Objio presentó el 15 de septiembre de 2022 una *Petición* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para el beneficio de su madre, la Sra. Objio Lara. Mediante esta, alegó que la Sra. Objio Lara había sido diagnosticada con demencia senil, conducta asociada a demencia senil (alzhéimer), entre otras enfermedades. Sostuvo que, por recomendaciones del médico primario de la Peticionaria, esta debía ser atendida por un neurólogo y un psiquiatra. Añadió que la Peticionaria podía realizar tareas básicas como su aseo personal, entretenimiento y contestar llamadas, sin embargo, necesita la asistencia de una persona para los quehaceres diarios del hogar. Por tal razón, argumentó que la Peticionaria requería el nombramiento de un tutor que pueda regir sus bienes.

Arguyó, además, que la Peticionaria recibe seguro social y el pago de unas rentas de un edificio que ascienden a \$6,000.00 mensuales, más el pago de una renta de una propiedad ubicada en la Urbanización Villa del Carmen en el pueblo de Ponce por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00). Expresó que su hermano menor, el señor Manuel Antonio Lugo Objio, no permite que la Peticionaria acuda a sus citas de seguimiento médico y que éste recibe las rentas producto de las propiedades en arrendamiento, sin embargo, no las deposita en las cuentas bancarias de la Peticionaria. Señaló también, que su hermano tenía el control de las cuentas bancarias de la Peticionaria y no le permitía a esta acercarse a sus demás hijos y nietos. Sobre estos hechos informó que se presentó una solicitud de orden de protección al amparo de la Ley 121-2019, *supra*, ante el Tribunal Municipal el caso JAPEA2022-0117, donde se ordenó a la Oficina de la Procuraduría de Envejecientes y al

Departamento de la Familia a intervenir.¹ Por lo anterior, solicitó la Recurrída que se declarara a la Peticionara incapacitada para regir sus bienes y su persona, y se le nombrara tutora legal de esta.

En respuesta, el 14 de noviembre de 2022, la Peticionaria presentó *Contestación a Petición y Solicitud de Desestimación*. En su *Contestación a Petición*, la Sra. Objio Lara negó que padeciera de una condición incapacitante y que necesitara asistencia de una persona en los quehaceres diarios. Sostuvo que se encuentra capacitada para regir su persona, sus bienes y que cuenta con su hijo, el señor Manuel Antonio Lugo Objio para asistirle cuando lo necesita. Añadió que, de requerir en el futuro un tutor legal, es su deseo que sea su hijo y así lo consignó en un poder duradero otorgado el 25 de agosto de 2022. En cuanto a la *Solicitud de Desestimación*, alegó que la *Petición* instada por la Recurrída no cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil, además de no contar con prueba suficiente para rebatir la presunción de capacidad que le cobija. Por tal razón, solicitó la desestimación de la *Petición*.

El 11 de noviembre de 2022, la Peticionaria presentó *Moción Suplementara a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción en la Materia*.² Por virtud de esta, solicitó la desestimación de la *Petición* arguyendo que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia. Explicó que la petición instada por la Sra. Lugo Objio no estaba redactada de manera sencilla, ni coherente, sino que era un relato general y sin apoyarse en base legal alguna. Indicó que de la petición no surgía un solo fundamento para la concesión de un derecho, por lo que procedía su desestimación.

¹ Cabe destacar que el 24 de agosto de 2022 el Tribunal Municipal emitió Resolución y Orden en la desestimó la solicitud de orden de protección presentada por la Sra. Lugo Objio contra el señor Manuel Antonio Lugo Objio y la solicitud de orden de protección presentada por este último en contra de la Recurrída. Ambas peticiones fueron presentadas al amparo de la Ley 121-2019, supra. No obstante, el foro municipal emitió varias órdenes en protección a la Peticionaria. Apéndice *certiorari*, pags. 53-24.

² Apéndice *certiorari*, págs. 27-30

Por otra parte, el 28 de noviembre de 2022, la Sra. Lugo Objio presentó *Oposición a “Moción de Desestimación y Falta de Jurisdicción”*. Esbozó que las Reglas de Procedimiento Civil no exigen que la parte demandante tenga que incluir todos y cada uno de los elementos o requisitos que sean materia de prueba en las alegaciones de la demanda. Además, afirmó que existen serias dudas sobre la capacidad de la Peticionaria, por lo que no debía decretarse la desestimación de la petición.

Evalutados los planteamientos presentados por cada parte, el 23 de diciembre de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden* en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria. Fundamentó su determinación en que la Recurrída no contaba con prueba suficiente para rebatir la presunción de capacidad, por lo que solamente alegó la pérdida de memoria de la Peticionaria. En consecuencia, desestimó sin perjuicio la petición instada por la Recurrída. No obstante, acogió las órdenes emitidas por el foro municipal, estableciendo lo siguiente:

1. Celania Objio Lara, persona adulta mayor de 88 años, sea evaluada por un neurólogo y un siquiatra.
2. Celania Objio Lara se haga la prueba en el laboratorio de uso de sustancias contraladas.
3. Se prohíbe a los hijos disponer de los bienes o el dinero de la adulta mayor, que no sea para beneficio de la adulta.
4. Los hijos están obligados a coordinar servicios en favor de su madre, por lo que ninguno debe obstaculizar la orden.
5. Se ordena a la licenciada Torres Matías presentar un inventario de los bienes muebles e inmuebles de su clienta, al igual que los gastos mensuales, al día de hoy.
6. Se ordena someter los contratos de los arrendamientos de los locales del edificio perteneciente a la señora Celania Objio Lara.
7. Se ordena a la licenciada Torres Matías presentar el resultado de su investigación sobre retiros y las rentas no depositadas en las cuentas de la señora Celania Objio Lara en el Banco Popular.
8. Se ordena a la licencia Torres Matías, presentar el Poder que alegadamente otorgó la señora Celania Objio Lara a favor de su hijo Manuel Lugo Objio.

En desacuerdo, la Peticionaria presentó *Reconsideración*. Posteriormente, el 7 de febrero de 2023 se celebró una vista.

Escuchados los argumentos presentados por las partes, ese mismo día, notificada el décimo (10) día del mes de marzo del mismo año, el foro *a quo* emitió *Minuta Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. A su vez, determinó que el presente caso se debía atender como un caso instado bajo la Ley 121-2019, supra, y no como una solicitud de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. Por lo que, se enmendó la petición para convertirlo en un procedimiento al amparo de la Ley 121-2019, supra. Además, aclaró lo siguiente: “*el Tribunal se reafirma en su determinación aclarando procesalmente que **no es que se desestima la acción, sino que se convierte en un proceso al amparo de la Ley 121[-2019]**”.*

Inconforme aún, el 31 de marzo de 2023, la Peticionaria acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al enmendar mutuo propio una Petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor luego de ser desestimada por falta de jurisdicción en la materia para convertir dicha acción judicial en una al amparo de la Ley 121-2019.

Erró el Tribunal de Instancia al emitir ordenes al amparo de la Ley 121-2019 dirigidas a la presunta incapaz luego de desestimar, por falta de jurisdicción sobre la materia, la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.

Acompañó su petición de *Certiorari* con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario. El 3 de abril de 2023, la Recurrida presentó *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a declarar **No Ha Lugar** la solicitud en auxilio de jurisdicción y exponemos la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores

La *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*, Ley 121-2019, *supra*, dispone que es responsabilidad del gobierno mejorar la calidad de vida de los adultos mayores de 60 años o más, así como garantizar el bienestar de éstos. 8 LPRA sec. 1512. A tales efectos, dicho estatuto provee que el adulto mayor que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito, por sí o por conducto de su representación legal, agente del orden público, tutor legal, funcionario público o cualquier persona interesada por el bienestar de éste, puede

solicitar una orden de protección³ ante el Tribunal de Primera Instancia. 8 LPRA secs. 1519 y 1520.

La citada legislación faculta al Tribunal a expedir una orden de protección a favor del adulto mayor o persona interesada que la solicita cuando determina que se configuraron los motivos suficientes para creer que existe maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, en contra de la parte peticionaria. 8 LPRA sec. 1519.

En cuanto a la competencia del Tribunal, el Artículo 10 de la referida Ley, dispone que “cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley”. A su vez, añade que “[t]oda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala superior”. 8 LPRA sec. 1520. El inicio de la acción de orden de protección podrá comenzar dentro de los siguientes escenarios:

- (1) mediante la radicación de una petición verbal o escrita: o
- (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o**
- (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional. (Énfasis suplido). 8 LPRA sec. 1520.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, el foro primario no desestimó la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, sino que convirtió el procedimiento en uno al amparo de la Ley 121-2019,

³ La referida ley define la orden de protección como:

[M]andato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor. 8 LPRA sec. 1513.

supra. La Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, **ni que erró en la interpretación del derecho**. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción y **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos para que proceda de conformidad con el presente dictamen sin necesidad de que este foro emita el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones